CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3053-2011 - 12 de julio de 2011

Santiago, doce de julio de año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que por medio del presente recurso se reprocha la actuación del Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile, don Gustavo Sandoval Vallejos, quien habría negado al interno Luis Eduardo Lara Jara la posibilidad de ser postulado al Tribunal de Conducta con el objeto de optar al beneficio de la libertad condicional, pese a haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Decreto Ley N° 321 y su Reglamento.

Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del D.L. N° 321, son requisitos para ser beneficiado con la libertad condicional:

1°. Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiere obtenido por gracia alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva;

2°. Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el Libro de Vida que se le llevará a cada uno;

3°. Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su condena; y

4°. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.

A su v ez, el artículo 24 del Reglamento de Libertad Condicional dispone que: ?Los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año, los Tribunales de Conducta deberán tener una lista de los reos que reúnan los requisitos para obtener su libertad condicional, con indicación del lugar que se les fijará como residencia, que sólo podrá ser una ciudad donde funcione un Tribunal de Conducta?.

Tercero: Que, en consecuencia, para ser incluido en las listas que al efecto elaboran los Tribunales de Conducta respectivos para postular a los internos al beneficio de la libertad condicional es necesario que, a la fecha de su confección, reúnan los requisitos para ello. Por el contrario, quien no reúne tales requisitos no puede exigir su inclusión en la citada nómina.

Cuarto: Que en el caso del interno Lara Jara, del mérito de los antecedentes allegados al proceso se constata que éste no contaba con los requisitos relativos a su conducta y a su actividad laboral o participación en la Escuela Penal.

Quinto: Que en consecuencia no se divisa en el actuar del recurrido alguna arbitrariedad o ilegalidad que haya vulnerado las garantías constitucionales que denuncia el recurso, pues aquél actuó dentro de las facultades que le confiere la ley y cumpliendo con los procedimientos establecidos en ella.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, del acta que se adjunta en el recurso de apelación consta que el recurrido citó a una sesión extraordinaria del Tribunal de Conducta, el que reunido con fecha 6 de abril pasado decidiendo que Luis Eduardo Lara Jarano cumple con los requisitos para ser postulado al beneficio de Libertad Condicional.

Séptimo: Que por lo razonado el recurso de protección deducido no podrá prosperar.

De conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte

sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de uno de abril último, escrita a fs. 35 y se rechaza el recurso de protección deducido a fs. 3.

Se previene que el Ministro señor Brito concurre a revocar la sentencia apelada teniendo ú nicamente en consideración que de los antecedentes de autos no se desprende que la negativa de incorporar al interno se deba a un acto arbitrario, esto es en el sentido de encaminado a agraviar, ni que afecte a la garantía de igualdad, por discriminatorio. El previniente considera que la verificación de los requisitos para postular al beneficio penitenciario es una cuestión de legalidad relacionada con el mérito o ponderación privativa de la autoridad penitenciaria.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Mauriz.

Rol N° 3053-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Haroldo Brito, Sra. Rosa Egnem y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. No firma el Ministro señor Pierry y el Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el Sr. Pierry y por estar ausente el Sr. Mauriz.

Santiago, 12 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a doce de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).